

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. José Luis Albareda del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Juan Moreno Benitez, ex-Diputado á Cortes y cesante del mismo cargo.

Madrid diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Lopez Bueno y Reyes contra un acuerdo de la Comision provincial de Málaga, que confirmó otro del Municipio de la expresada ciudad, por el cual se ordenó al recurrente procediese al derribo y reedificacion de las fachadas de tres casas de su propiedad, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de 20 de Marzo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Francisco Lopez Bueno contra el acuerdo de la Comision

provincial de Málaga, confirmatorio del dictado por el Ayuntamiento de la misma ciudad, en que dispuso que se suspendieran las obras exteriores que se estaban ejecutando en unas casas propias del recurrente:

Resultando:

1.º Que en 1.º de Marzo de 1873 solicitó el interesado permiso del Alcalde popular para reformar la fachada de tres casas que poseia en la calle de Granada de la expresada ciudad, señaladas con los números 76, 78 y 80 modernos, con sujecion á los planos y Memoria descriptiva que acompañó á su instancia:

2.º Que pasada esta á informe del Arquitecto municipal y Comision de ornato, fueron de parecer que podía accederse á la pretension de D. Francisco Lopez Bueno, si bien lamentando el primero que no se edificase de nuevo la fachada para completar en aquel sitio la alineacion de la calle; por lo que, de conformidad con aquellos dictámenes, se concedió en 6 del referido mes el permiso solicitado, previo el pago de derechos establecido:

3.º Que habiendo aprobado la Municipalidad en 26 del mismo la determinacion adoptada por el Teniente Alcalde del distrito de suspender las obras comenzadas, se acordó que informase el Arquitecto provincial, oyéndose despues á una Comision de dos Concejales que se designaron, asociada á la de ornato y alineaciones:

4.º Que cumpliendo tal encargo los dos individuos nombrados, formularon dictamen que suscribió el Arquitecto de provincia en el sentido de que si bien el plano presentado y la reforma de huecos solicitada se hallaban al parecer comprendidos en las prescripciones de la Real orden de 9 de Febrero de 1863, examinada detenidamente la obra, y teniendo en consideracion que la reforma proyectada casi equivalia á hacer toda la fachada nueva, lo cual evidentemente era contrario al espíritu de la Real orden citada, opinaron que debia reformarse la licencia concedida al propietario, obligándole á avanzar las fachadas de las casas y sujetarse á la alineacion aprobada para la referida calle:

5.º Que la Comision de ornato, separándose del precedente informe, y teniendo en cuenta, entre otras razones, que el permiso otorgado se hallaba conforme con la letra y espíritu de la mencionada Real orden, que la duracion de los muros que se trataban de regularizar seria menor con la ejecucion de la reforma proyectada, y que no estaba en las atribuciones

de la Corporacion municipal obligar á la demolicion de una fachada que no se hallaba en estado de denuncia, fué de parecer que debia alzarse la suspension:

6.º Que presentado escrito por Don Francisco Lopez Bueno haciendo valer su derecho ante el Ayuntamiento para la continuacion de las obras, una Comision del mismo acordó en 10 de Mayo siguiente que se derribaran ó reedificaran las fachadas, avanzando la línea hasta igualar con la establecida por el respectivo plano:

7.º Que habiendo apelado de este acuerdo el interesado en 13 del referido mes poniendo en duda la validez de la determinacion adoptada por dicha Comision, compuesta de corto número de individuos y nombrada sólo, segun dijo, para que no fuesen desatendidas las operaciones electorales, le dirigió el Alcalde dos oficios, que corren unidos al expediente, el uno con fecha 7 de Julio último, en que le autorizaba por disposicion del Ayuntamiento para continuar las obras con arreglo á las licencias concedidas en 6 de Marzo, y el otro del 9 de dicho mes, esto es, dos dias despues, en que le previno que, siendo tales obras contrarias á la legislacion vigente, habia dispuesto la corporacion que fuese derribada la fachada en término de cuatro horas:

8.º Que la Comision provincial, refiriéndose á los antecedentes del asunto y reproduciendo los razonamientos empleados en contra de la indicada reforma, previa vista pública, declaró firme el acuerdo apelado de la Comision municipal:

9.º Que interpuesto recurso de alzada por D. Francisco Lopez Bueno para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundado en la infraccion de ley cometida, se han elevado todos los antecedentes por conducto del Gobernador con fecha 7 de Marzo próximo anterior:

Vista la ley orgánica municipal y las Reales órdenes de 10 de Junio de 1854 y 9 de Febrero de 1863:

Considerando, en cuanto á la forma de la cuestion que se ventila, que en los trámites sustanciales del expediente se han observado las formalidades establecidas en la Real orden de 10 de Junio de 1854, que aunque de carácter especial para la edificacion y reconstruccion de fachadas de las casas de Madrid puede servir de norma en las demás poblaciones donde no existan Ordenanzas de construccion, si por asentimiento expreso ó

tácito de las respectivas Municipalidades fuesen aceptadas sus prescripciones, como acontece en el presente caso:

Considerando que con arreglo á la prevencion 2.ª de la expresada Real orden, todo propietario que desee edificar alguna casa de nueva planta ó reconstruir la fachada de otra que exista y se conserve presentará una instancia al Alcalde Corregidor (hoy el Alcalde popular) manifestando la obra que se propone ejecutar, expresando en términos claros su extension y objeto y pidiendo permiso para llevarla á efecto, disponiéndose en las reglas 3.ª y 4.ª que previo informe del Arquitecto municipal del distrito, expedirá en seguida el Alcalde la licencia para dar principio á las obras, todo lo cual parece cumplido en este expediente:

Considerando que las licencias de construccion otorgadas con las solemnidades de reglamento y mediante el pago de los arbitrios que por tal concepto se hallen establecidos causan estado, y por ellas se adquiere un perfecto derecho á la ejecucion de las obras que se intenten verificar, mientras no se falte á las condiciones del proyecto aprobado y de la licencia concedida, único caso en que el Arquitecto municipal ó quien haga sus veces podrá mandar suspender todo trabajo que se separe de tal proyecto, segun se determina en la disposicion 9.ª de la Real orden de 9 de Febrero de 1863 dada con carácter general:

Considerando que la suspension de las obras de que se trata se decretó por el Teniente Alcalde del distrito, sin que conste lo hiciere con intervencion del Arquitecto municipal, ni que se fundase tal providencia en haberse faltado á las condiciones del proyecto, contravieniéndose de este modo al texto terminante de la Real orden de que últimamente se ha hecho mérito:

Considerando, por lo que hace al fondo, que con arreglo á los planos aprobados la reforma intentada por D. Francisco Lopez Bueno se reduce á regularizar los huecos de fachada de sus casas y á modificar el decorado de las mismas de un modo uniforme, lo cual virtualmente se halla autorizado en dicha superior disposicion, en cuya cláusula 3.ª se dice que puedan verificarse tales obras, aunque afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas:

Considerando que el tenor de la pre-

vencion 5.ª «cuando existan huecos de diferentes pisos, cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente elegido á voluntad en cualquier piso,» que es precisamente lo que se propone realizar este interesado, tomando por base la planta baja:

Considerando que mientras no se verifique en dicho piso algunas de las obras de consolidacion señaladas taxativamente en la disposicion 4.ª, no puede decirse que se aumentan las condiciones de duracion del edificio, quedando obligado en otro caso el propietario á demostrarlo completamente, al tenor de lo sancionado en el núm. 12:

Considerando que si por el solo embellecimiento de las poblaciones y no por otras razones de utilidad comun se hicieran demoler edificios no denunciados se lastimarian intereses privados muy respetables puestos bajo la salvaguardia de la ley fundamental del Estado y de las reglas de policía urbana, y se gravaria notablemente la hacienda municipal con el mayor número de expropiaciones que habria que indemnizar:

Considerando que la infraccion de lo reglamentado en este ramo, á falta de ley especial á que atenerse, hubiera sido motivo suficiente para que la Comision provincial, en virtud de lo dispuesto en los articulos 161 y 164 de la ley municipal, revocase el fallo del Ayuntamiento como lo es para el Gobierno, en virtud de la alta inspeccion que le reserva el artículo 88 de la ley provincial:

Y considerando, finalmente, que las diversas y encontradas resoluciones dictadas en este expediente por el Ayuntamiento de Málaga denotan el criterio inseguro en que se inspiraron los acuerdos de la Municipalidad, por efecto sin duda de las circunstancias anormales y transitorias de aquella poblacion, lo cual explica la manera excepcional de hallarse regido aquel Municipio por una Comision, de la validez de cuyos actos nada prejuzga el Consejo;

La Seccion opina:

1.ª Que deben dejarse sin efecto los acuerdos apelados del Ayuntamiento y Comision provincial de Málaga:

Y 2.ª Que se reserva al interesado su derecho para reclamar daños y perjuicios si se le hubieren inferido contra quienes y en la forma que corresponda.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. con remision del adjunto expediente de referencia para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1874.—García Ruiz.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Felip y Sastre contra un acuerdo de la Comision provincial de Lérida, que confirmó otro del Ayuntamiento de la capital, sobre rescision del contrato de arrendamiento de un local anejo al edificio teatro de dicha ciudad, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen: «Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que Don

Ramon Felip se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de Lérida, relativo á la rescision de un contrato celebrado con el Ayuntamiento de la capital.

Este arrendó al recurrente en pública subasta una tienda contigua al teatro; y entre las condiciones del pliego que sirvió para el remate hay una segun la cual siempre que el Ayuntamiento necesitase el local arrendado para realizar la prolongacion de la calle de Caballeros ú otra mejora, avisaria al arrendatario para que en el término de ocho dias improrrogables dejara la tienda; á cuyo fin se hizo el contrato por trimestres, sirviendo como tipo para la subasta la cantidad de 500 pesetas anuales, y debiendo empezar el arriendo en 1.º de Julio último.

En la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 2 de Setiembre se dió cuenta de una reclamacion de la Junta local de primera enseñanza pidiendo que se mejorase la entrada á las Escuelas existentes en el mismo local del teatro, á fin de evitar el pasadizo estrecho y tortuoso que conducia á las mismas, abriendo una entrada que reuniera las condiciones de que carecia la que á la sazón existia. En su virtud, despues de una detenida discusion, acordó rescindir el contrato de arrendamiento otorgado con D. Ramon Felip, una vez que debía tomarse parte de la tienda para hacer la escalerilla que sirviera de entrada á las Escuelas.

El arrendatario reclamó al Ayuntamiento contra dicho acuerdo, fundándose en que no habia llegado ninguno de los casos previstos en la condicion 7.ª del contrato, y en los perjuicios que habrian de sufrir los fondos del Municipio por la diferencia de producto entre esta tienda y la inmediata, por la que existia antiguamente el paso: mas como no accediera el Ayuntamiento á esta solicitud, se alzó para ante la Comision provincial, la cual en sesion de 25 de Octubre último confirmó el acuerdo reclamado.

El interesado acudió al Gobernador de la provincia, y en un extenso escrito le manifestó con varias citas y textos legales que los contratos celebrados por los Ayuntamientos, como personas jurídicas, no podian rescindirse ni anularse sino en la forma que las leyes determinan; por lo cual pedia la suspension por incompetencia del acuerdo de la Diputacion provincial, y apelaba del mismo para ante el Gobierno.

Mas el Gobernador, considerando que no ofrecia duda alguna el texto literal de la condicion 7.ª del pliego que sirvió de base al arriendo, y que si el interesado lo creia susceptible de otra interpretacion debió hacerla valer ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al art. 51 de la ley provincial, resolvió que no procedia la suspension de dichos acuerdos, y elevó el expediente al Ministerio á los efectos oportunos.

En su vista debe manifestar la Seccion que el conocimiento del asunto, por la materia de que es objeto, como referente á un contrato de arriendo con el Ayuntamiento de Lérida, no puede ser de la competencia del Ministerio del digno cargo de V. E., ya se atiende al acuerdo que tomó el Ayuntamiento en 2 de Setiembre último, ya al de la Comision provincial confirmando el primero.

Segun el art. 67, caso 3.º de la ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de

todas las fincas, bienes y derechos que pertenezcan al Municipio.

Bajo este supuesto pudo la Municipalidad, prescindiendo de lo pactado en la condicion 7.ª del contrato de arrendamiento, tomar el acuerdo á que se alude; y si con él creia el interesado lastimados sus derechos, haber intentado el correspondiente recurso á tenor del art. 162 de la propia ley, que á juicio de la Seccion es el procedente.

Entabló, empero, el que establece el artículo 161, dirigiéndose á la Comision provincial, que en el presente caso no tenia competencia para conocer del asunto, una vez que no se demostró que el Ayuntamiento infringiera la ley municipal ú otras especiales en el acuerdo que produjo la alzada, único caso en que podia conocer de este recurso.

Pero aun suponiendo que tuviera atribuciones para ello, este caso estaria comprendido en las prescripciones del artículo 51 de la ley provincial, que dice así: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos articulos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.»

Por lo expuesto se ve que carece V. E. de facultades para conocer del fondo del recurso; y por ello entiende la Seccion que procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que el interesado pueda ejercitar los derechos de que se crea asistido donde y segun viere convenirle.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. con devolucion del adjunto expediente que se cita para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Los Santos y Santa Olalla, en la provincia de Badajoz.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Los Santos á Santa Olalla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Los Santos, asistidos de los Administradores de

Correos de los mismos puntos, el día 9 de Junio próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.093 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz ó en las subalternas de Rentas de Los Santos, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 709 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Badajoz para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Los Santos á Santa Olalla y vice versa por el precio de....., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de

dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 7 de Mayo de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

JUNTA FACULTATIVA ECONÓMICA DE LA FÁBRICA DE ARMAS DE TOLEDO.

Debiendo celebrarse el día 17 de Junio de 1874 tercera subasta pública para la adquisición de 500.000 litros de carbon de brezo que se consideran necesarios para las atenciones de este establecimiento durante un año, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitación que tendrá lugar á las doce de dicho día en el local de esta Fábrica ante la Junta económica de la misma.

Todo este género ha de ser de la mejor calidad, detallándose las condiciones que han de satisfacer en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los días no festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El precio máximo que ha de servir de tipo para la subasta será el de 29 pesetas 28 céntimos por kilómetro de carbon de brezo.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arregladas literalmente al siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicadas para contratar en pública subasta con destino á la Fábrica de armas de Toledo 500.000 litros de carbon de brezo, se compromete á efectuar la entrega al precio..... (el que sea en pesetas, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)»

Las indicadas proposiciones podrán presentarse en los 10 minutos antes de la hora en que se cita para la celebración de la subasta al Sr. Presidente del Tribunal, acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 respecto de la totalidad del servicio, conforme al precio máximo marcado, bien en metálico ó valores del Estado admisibles según la legislación vigente.

Toledo 6 de Mayo de 1874.—El Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Emilio Lledó.—V.º B.º—El Coronel, Director, José Carvajal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial de Madrid.

En virtud de lo mandado en providencia de 13 del corriente, dictada por

la Sala primera de la Audiencia de este distrito á petición del Procurador que representa á D. Saturnino Perez en autos procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, seguidos por D. Fernando Millet y D. Bernardo Asensio y Hernandez con el indicado D. Saturnino sobre pago de pesetas, hoy incidente sobre práctica de diligencias de prueba y suspensión del término de ella, se cita por el presente edicto al D. Bernardo Asensio y Hernandez, ó si hubiese fallecido á sus herederos, para que, mediante el desestimiento que de su representación ha hecho en los citados autos el Procurador D. Claudio Rita Vazquez, se personen en en los mismos en el término de 20 días por medio de Procurador y en forma en la expresada Sala y Escribanía del que suscribe; bajo apercibimiento que de no hacerlo se entenderán las diligencias con los estrados del Tribunal.

Madrid 25 de Abril de 1874.—Por mandato de la Sala, José Gonzalo de las Casas. 161—56

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por virtud de providencia dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores á la Sociedad de seguros mútuos sobre la vida titulada *La Peninsular*, se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de sindicos; cuyo acto tendrá lugar el día 30 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas.

Madrid 27 de Abril de 1874.—El Escribano, Antolin Murga. 162—24

Juzgado de primera instancia del distrito Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital ante el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este primero y único edicto y término de seis días al testigo Juan Antonio Perez, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía á fin de que preste declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Mayo de 1874.—V.º B.º—Callejo.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada ante el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este primero y único edicto á Bernardo Fernandez, que habitó en la calle de Relatores, números 10, 12 y 14, cuarto segundo, y cuyo domicilio se ignora en la actualidad, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Mayo de 1874.—V.º B.º—Callejo.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se cita y emplaza por última vez y término de nueve días á Tomás Peña y Peña, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Mayo de 1874.—V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Requisitoria.—El Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Ha mandado se expida y publique la presente llamando á Antonio Fernandez del Riego, natural de Santullano, hijo de Manuel y María, soltero, papalista, de 22 años, que ha vivido en la Ribera de Curtidores, núm. 6, principal, en compañía de Juana Guardiola, cuyo actual paradero se ignora, procesado por el delito de hurto, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á ampliar la indagatoria que tiene prestada en la causa que se le sigue por dicho delito; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1874.—José Gonzalez Martinez.—Por mandato de su señoría, Rafael Valdivieso.

Es copia de la original para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 13 de Mayo de 1874.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto y término de nueve días á D. Miguel Gomez del Aguila para que se presente en dicho Juzgado y mi Escribanía á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le ha seguido por haberle hallado varios documentos de ilegítima pertenencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Mayo de 1874.—V.º B.º—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, dictada en autos ejecutivos promovidos por D. Gaspar Rodriguez contra D. Angel Gutierrez Castellote, sobre pago de reales, se sacan á la venta en subasta pública por término de ocho días diferentes efectos y géneros de sastrería, tasados en la cantidad de 1.797 pesetas 75 céntimos, que se hallan depositados en poder de D. José Filiberto, que vive calle de la Ballesta, núm. 6, tienda, cuyo por menor aparece del expediente que estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito.

crito; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es necesario depositar previamente sobre la mesa del Juzgado la cantidad de 500 pesetas; habiéndose señalado para el remate el día 28 del corriente, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 13 de Mayo de 1874.—L. Rico.—Celestino de Flores. 160—56

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña María Teresa Calvo Asensio, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla á fin de que dentro del término de 30 días concurran á dicho Juzgado debidamente representados á hacer uso de su derecho.

Madrid 16 de Mayo de 1874.—El Escribano, Antonio Marco. 163—20

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por providencia de este Juzgado de la Inclusa en exhorto del de Belmonte, se hace saber á D. Pascual Alvarez de Toledo que dentro del término de tres días comparezca en cualquiera de los dos Juzgados á nombrar perito para la tasación de las fincas embargadas en Huete para pago de costas á su Procurador D. Ruperto Moreno, causadas en pleito seguido sobre nulidad de una transacción; bajo apercibimiento que de no hacerlo ó manifestar su conformidad con el perito nombrado D. Juan Gomez, vecino de Huete, se nombrará de oficio por el Juzgado de Belmonte.

Madrid 12 de Mayo de 1874.—El Juez de primera instancia, Gabriel Cuartero Atienza.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. 159—32

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á suceder en los de patronazgo, prerogativas de honor, preeminencias y demás anexos á las vinculaciones que constituyeron las casas de Hija y de Salvatierra y poseyó el Excmo. Sr. D. Agustín de Silva y Bernuy, último Duque de Hija, Conde de Salvatierra, hasta su fallecimiento, ocurrido el día 16 de Mayo de 1872, á fin de que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Mayo de 1874.—Calleja. 165—44

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

D. Gregorio Azaña, Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Doy fé que en este Juzgado y Escribanía de mi compañero D. Jacinto Her-

múa se han seguido autos de tercería de preferente derecho al cobro de 3.700 pesetas, promovidos por el Procurador del mismo D. Alejandro García Aguado, á nombre de D. Bernardo Ruiz Zorrilla, vecino de la villa de Valdeavero, contra D. Gonzalo Moreno y Valdovino y Don Pedro Garrido de la Cruz y su esposa Doña Crispina Corona, en los ejecutivos que contra los mismos sigue el Moreno; en cuya tercería, tramitada con arreglo á derecho y en rebeldía por la no comparecencia en el juicio del Garrido y su esposa, se ha dictado la sentencia cuyo tenor y el de su publicación es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 11 de Julio de 1873, el Doctor D. Joaquin Balló y Roca, Juez municipal de esta ciudad y de primera instancia interino del partido por hallarse con licencia el propietario; habiendo visto estos autos de tercería de mejor derecho á instancia de D. Bernardo Ruiz Zorrilla, vecino de Valdeavero, contra D. Gonzalo Moreno y Valdovino y D. Pedro Garrido y su esposa Doña Crispina Corona, vecinos de Valdeavero, ejecutados:

1.º Resultando que hallándose pendiente en este Juzgado juicio ejecutivo á instancia del D. Gonzalo Moreno contra el D. Pedro Garrido y su esposa sobre pago de 2.000 escudos é intereses que este le es en deber á aquel por virtud de préstamo con hipoteca escriturado en 31 de Diciembre de 1869, estando embargadas varias fincas, entre ellas la tierra de ocho fanegas de que se hace mérito, se entabló la presente tercería por parte del D. Bernardo Ruiz Zorrilla, como acreedor también hipotecario anterior según la escritura de préstamo que presentó, fecha 28 de Noviembre de 1862, en la que aparece hipotecada la dicha tierra de ocho fanegas, que no lo está en la del D. Gonzalo Moreno:

2.º Resultando que conferido traslado á los ejecutante y ejecutados solamente le evacuó aquel, exponiendo que reconocía la preferencia del D. Bernardo á la tierra de las ocho fanegas que figura hipotecada entre otras á su favor, y no entre las que lo están al del D. Gonzalo, por lo que estaba conforme con que se eliminase del embargo, mas no con que fuese satisfecho con preferencia, porque era un acreedor hipotecario ordinario, y el Don Gonzalo era especial, con otras razones:

3.º Resultando que los autos se han seguido en rebeldía del D. Pedro Garrido, y habiéndose recibido á prueba no se practicó ninguna, si bien la constituye en cuanto á la tercería del D. Bernardo Ruiz Zorrilla la escritura que presentó con su demanda, reconocida implícitamente como cierta por el D. Gonzalo Moreno, y la de este que pidió se trajese á estos autos al evacuar dicho traslado, y lo ha acordado el Juzgado en auto para mejor proveer:

1.º Considerando que es un principio de derecho para toda clase de pagos en general el de que «quien es primero en tiempo es mejor en derecho», aunque atemperándole á las preferencias que las leyes han establecido en razón á las mayores y más indudables garantías de solvencia estipuladas por los contratantes:

2.º Considerando que los acreedores escriturarios con hipoteca especial se hallan en identidad de caso respecto á la índole de sus créditos para el de habérselos de pagar, y entonces la preferencia ha de buscarse en la prioridad ó antelación del contrato:

3.º Considerando que entablada una

tercería de mejor derecho contra un juicio ejecutivo instado por otro acreedor donde se ha hecho traba de una finca que no le ha sido hipotecada y si lo está á favor del otro, si este se extiende á reclamar la cobranza del total crédito no puede ménos de considerarse como un coadyuvante de juicio que el primero entablara:

4.º Considerando que la preferencia del acreedor tercero es relativa no sólo á las fincas que con anterioridad á otro le fueron hipotecadas, sino también á los demás bienes no gravados posteriormente de igual manera en favor de otro acreedor:

5.º Considerando que el crédito de los 14.800 rs., ó sean 3.700 pesetas, que consta de la escritura de 28 de Noviembre de 1862 á favor del D. Bernardo Ruiz Zorrilla, es preferente por razón del tiempo al de los 2.000 escudos, ó sean 5.000 pesetas, de D. Gonzalo Moreno Valdovino:

Vistas las leyes 27 y 31 del tit. 13, Partida 5.ª; los artículos 950, 956, 995 y 1.000 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los 119, 120 y 121 de la hipotecaria;

Fallo que debo declarar y declaro el preferente derecho de D. Bernardo Ruiz Zorrilla á cobrar su crédito de 14.800 reales, ó sean 3.700 pesetas, primeramente con el producto en venta de la tierra de ocho fanegas, sita en el camino de Camarmilla, que se halla entre las hipotecadas á su favor, y despues con el de los demás bienes del deudor afectos en general á dicho crédito, como anterior al de D. Gonzalo Moreno, salvo los expresamente hipotecados á favor de este en su escritura de préstamo, en los que tiene preferencia, sin condenación de costas, imponiendo al rebelde las por él y para él ocurridas y que ocurran; publicándose esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, además de notificarse á las partes, en conformidad á lo que establece el art. 1.190 de la precitada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin Balló y Roca.»

Publicacion.—La anterior sentencia fué publicada por el Sr. Doctor D. Joaquin Balló y Roca, Juez municipal de esta ciudad y de primera instancia interino por hallarse con licencia el propietario, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 12 de Julio de 1873.—Doy fé.—Gregorio Azaña, por Hermúa.

Y para que tenga efecto la publicación de la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 14 de Julio de 1873.—Gregorio Azaña. 158—300

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de nueve días cito, llamo y emplazo á Ramona Piquero, mujer de Julian García, vendedor ambulante de naranjas, para que dentro de aquel tiempo se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por violación á su hija Plácida; en inteligencia que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 9 de Mayo

de 1874.—Felipe Peña.—Por mandado de su señoría, Vicente Hernandez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Collado Mediano.

Todos los contribuyentes que hayan experimentado variaciones en su riqueza, tanto vecinos como forasteros, presentarán relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales no serán oídos.

Collado Mediano 14 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Gregorio Miranda.

Alcaldía popular de Colmenar Viejo.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de esta villa la construcción de un nuevo osario que sirva de depósito para los párvulos que mueran sin agua de socorro, á la parte del Norte del cementerio de esta misma villa, se ha señalado para la subasta de la indicada obra el domingo 14 de Junio próximo, desde las once de la mañana en adelante, en la Sala Capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Colmenar Viejo 13 de Mayo de 1874.—Pedro García.

Alcaldía popular de Chinchón.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde esta fecha, el apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de regir en el año económico de 1874 á 1875, durante los cuales pueden los contribuyentes enterarse y reclamar de agravio si le tuvieran; en la inteligencia de que trascurrido dicho término no se admitirán reclamaciones.

Chinchón 14 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Clemente Gonzalez.

Alcaldía popular de Valdemorillo.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento que presidió el proyecto aprobado de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1874-75, á fin de que en el plazo de 15 días pueda ser examinado por cuantos vecinos gusten, y hacer las observaciones conducentes.

Lo que se hace saber por el presente en cumplimiento de lo que ordena el artículo 139 de la ley municipal vigente.

Valdemorillo 15 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Enrique Valiño.

La matrícula de subsidio industrial y de comercio de este distrito, formada para el año económico de 1874-75, se halla expuesta al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio.

Valdemorillo 15 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Enrique Valiño.